

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300038</b>
<b>Materia</b>	Transparencia
<b>Asunto</b>	Alcaldía. Secretaría (...). 499/2023. Acceso a la información de las pruebas selectivas para cubrir una plaza de Inspector de la Policía Local por el turno libre.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 5/1/2023, (...), presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) Soy aspirante al puesto de Inspector de la Policía Local de Villajoyosa por el turno libre que actualmente se está desarrollando. Tras la realización de la prueba psicotécnica fui declarado NO APTO en fecha 1 de diciembre de 2022, posibilitando la administración acudir a la revisión de la prueba que se efectuaría el día 9 de diciembre. Para poder acudir a esta revisión debía realizarse una solicitud previa a través de su sede electrónica en los 3 días siguientes a dicha publicación.

En dicho plazo solicité acudir a la revisión de la prueba así como a que en la misma se me facilitase copia tanto de mi hoja de respuestas como del perfil psicotécnico resultante tras la corrección de mis respuestas (se adjunta copia de la solicitud como DOC1). En la referida revisión no se me dejó ver mi hoja de respuestas y en vez del perfil psicológico normalizado de la empresa teaediciones, que es la propietaria de los derechos de dicha prueba, se me mostró un documento similar al Excel que figura en internet para comprobaciones no oficiales. Que además de todo lo anterior el psicólogo me manifestó ante mi requerimiento de que se me facilitase copia tanto de mi hoja de respuestas como del perfil psicológico resultante que no se me iba a facilitar copia.

Finalizada la revisión realicé un nuevo escrito de alegaciones presentado por sede electrónica en fecha 11 de diciembre de 2022 (se adjunta copia de la solicitud como DOC2), donde además volví a solicitar acceso a mi hoja de respuestas de la prueba psicotécnica y mi perfil psicológico resultante. Señalar también para conocimiento del Síndic de Greuges que en fecha 13 de diciembre solicitando esta vez acceso al expediente administrativo completo de dicho proceso selectivo aportando en fecha 14 de diciembre una solicitud más concreta sobre la forma en la que quería que se me diese acceso (se adjuntan ambas solicitudes como DOC3 y DOC4)

A día de hoy no he recibido acceso al referido expediente administrativo así como a ninguno de los documentos que lo componen, en lugar de ello la administración me envió un informe del asesor psicológico de fecha 27 de diciembre (se adjunta como DOC5) en el que esta persona miente al manifestar que me facilitó copia de diversos documentos el día de la revisión y lo hace con total descaro sin precisar cuáles, ni tampoco justificación alguna de que ciertamente se me haya facilitado copia de ninguno de los documentos que componen el referido expediente administrativo.

Ello lo hace la administración con la única finalidad de no facilitarme acceso a la información solicitada, realizando con todo ello una labor poco transparente, además de contraria a la normativa que resulta de aplicación, provocándome una situación de absoluta indefensión al no disponer de toda la información necesaria para fundamentar plenamente un recurso a la corrección de la referida prueba. Dicha actuación municipal resulta injusta y vulnera de forma flagrante mis derechos.

Es por todo lo anterior por lo que solicito amparo de nuevo a esta institución para que requiera al Ayuntamiento de Villajoyosa a que me dé acceso al expediente administrativo completo de dicho procedimiento selectivo de 1 plaza de Inspector de la Policía Local, a fin de que cumplan con sus obligaciones y respeten mis derecho de acceso a dicha información a la que tengo derecho a

acceder y a la que quiero acceder para contar con toda la información necesaria para ejercer cuantas acciones legales considere oportunas en defensa de mis derechos (...)

1.2. El 9/1/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de La Vila Joiosa el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para facilitar el acceso a la información pública solicitada en calidad de interesado en dichas pruebas selectivas.

1.3. El 25/1/2023, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

“(...) El 11 de diciembre de 2022, el autor de la queja presentó un escrito alegando lo que estimó conveniente con referencia a su calificación de NO APTO, que obtuvo en la prueba psicotécnica de la Convocatoria para cubrir las plazas de inspector de la policía local de Villajoyosa, actualmente en curso, consistente en dos ejercicios de test de personalidad, uno dirigido a evaluar rasgos de la personalidad general, así como indicadores de desajuste o inadaptación de la persona aspirante, y otro dirigido a la medición de las conductas relacionadas con la actividad laboral.

Por el Tribunal se contestaron las alegaciones presentadas, el 27 de diciembre de 2022, una vez visto el certificado y el informe emitidos por el psicólogo encargado de realizar la prueba obligatoria y eliminatoria. (Se adjuntan los dos escritos, alegaciones y respuesta).

Posteriormente, con fecha 2 de enero de 2023, el autor de la queja ha interpuesto un recurso de alzada, según se le indicó que podía interponer en la notificación del escrito de respuesta. El artículo 121.1 de la LPAC establece que las resoluciones y actos cuando no pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó; a estos efectos los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las organizaciones públicas se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado presidente de los mismos.

Cuando se resuelva el recurso de alzada cuyo plazo máximo para dictar y resolver son tres meses (artículo 122.2 de la LPAC), el interesado podrá acudir al amparo judicial e interponer un recurso contencioso-administrativo si así lo estima pertinente. Finalmente hay que hacer referencia a que el art. 117 de la citada ley dispone que la interposición de cualquier recurso, salvo que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. (...)”.

1.4. El 25/1/2023, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de La Vila Joiosa a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 6/2/2023, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

“(...) Examinada toda la documentación enviada por la administración deseo realizar nuevas alegaciones, no se me ha facilitado acceso a los documentos que componen el expediente administrativo completo como dejan constancia en el documento denominado respuesta a las alegaciones, limitándose a decir que los documentos y actas que componen el referido expediente administrativo se ajustan a la legalidad. Este proceder resulta contrario a la normativa que regula mi derecho a acceder al expediente administrativo completo.

La administración además me deniega de forma expresa el acceso a las pruebas psicológicas del resto de aspirantes pese a las irregularidades descritas durante la realización de dicha prueba psicológica, lo que resulta una actuación contraria tanto a la normativa de aplicación como a la pacífica jurisprudencia existente del Tribunal Supremo y sobre la que también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional respecto al derecho de los opositores de acceder a las pruebas del resto de aspirantes.

Ello lo hace con una interpretación de las normas que resulta torticera en lo que se refiere a no facilitarme las hojas de respuestas y los perfiles psicológicos resultantes de dicha prueba, para justificar no darme acceso invoca normativa de protección de datos y de la propiedad intelectual resultando que ni en las hojas de respuestas ni en los perfiles resultantes de su corrección debe haber dato personal alguno pues los exámenes fueron anónimos y cada aspirante introdujo aleatoriamente un código inventado para que se le identificase por lo que para el que suscribe resulta imposible asociar ninguna de estas pruebas de forma individualizada a cada uno de los aspirantes. Señalar que para facilitar este acceso reiterar que no deseo conocer a que aspirante corresponde cada hoja de respuestas y perfil resultante de forma individualizada conformándome con que simplemente se agrupen en dos grupos los de APTOS y NO APTOS que como además

en ambos grupos el número de aspirantes es superior a dos resulta imposible su asociación individualizada.

Por todo lo anterior, me dirijo de nuevo a ustedes de pedir su auxilio con el fin de que requieran a la administración para que me facilite acceso a todos los documentos y actas que componen el referido expediente administrativo completo a los que tengo derecho a acceder y a los que deseo acceder (incluidas las hojas de respuestas de las pruebas psicotécnicas de los opositores y el perfil resultante de cada uno de ellos, máxime cuando la administración sabe que los mismos se encuentran perfectamente anonimizados).

## 2. Consideraciones a la Administración.

El autor de la queja, participante en el proceso selectivo y, por tanto, interesado en el mismo, presentó una solicitud con fecha 13/12/2022 para acceder al expediente administrativo completo del proceso selectivo para cubrir una plaza de Inspector de la Policía Local por el turno libre. En dicha solicitud se indica lo siguiente:

“Respecto a las pruebas psicotécnicas de todos los aspirantes solicito tener acceso a sus hojas de respuestas, así como del perfil resultante agrupándolas en APTOS y NO APTOS. Señalar respecto a las pruebas psicotécnicas que las mismas están perfectamente anonimadas y de ello es conocedora la administración por lo que al dicente le resulta imposible vincular las mismas de forma singularizada con cada uno de los opositores, preservándose de esta forma los derechos del resto de aspirantes de forma inequívoca”.

Con fecha 11/12/2022, había reiterado la solicitud de hoja de respuestas y del perfil resultante tras su corrección en la prueba psicotécnica.

Según se desprende del informe municipal que tuvo entrada en esta institución con fecha 25/1/2023, no consta que la solicitud presentada con fecha 13/12/2022 haya sido resuelta motivadamente por el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, y ello, con independencia del recurso de alzada presentado con fecha 2/1/2023, que carece de efectos suspensivos y que se encuentra pendiente de resolución.

En este sentido, el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos. En este caso, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el día 13/12/2022, dicho plazo máximo de un mes ha sido incumplido.

Por otra parte, hay que recordar que el solicitante de información pública que participa en un proceso selectivo tiene derecho a acceder a la documentación obrante en el mismo, salvo a los datos personales de salud especialmente protegidos, ya que el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, le reconoce expresamente, como interesado en dicho procedimiento, el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en el mismo.

El Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana viene reconociendo el derecho de acceso a las pruebas psicotécnicas y a los test de personalidad con eliminación de los datos personales de identificación, puesto que se trata de datos de salud especialmente protegidos (entre otras, Resolución nº 119/2018, de fecha 3/10/2018, [pinchar aquí](#); Resolución nº 2/2020, de fecha 16/1/2020, [pinchar aquí](#); Resolución nº 5/2022, de fecha 18/1/2022, [pinchar aquí](#)):

“(…) la cuestión no deja de tener su importancia dado que se trata de una prueba de carácter psicológico, en la que podrían quedar al descubierto aspectos propios de la intimidad o el carácter de los participantes en la misma. Solo que ese riesgo queda conjurado gracias a la utilización en la misma de hojas de respuesta codificadas, en las que se omiten las referencias de carácter personal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 (…)

Procede reconocer el derecho del reclamante a acceder a la prueba psicotécnica en el marco del proceso selectivo de bolsa de trabajo realizado por la EMT, en concreto, el acceso al cómputo de aciertos, fallos, y respuestas en blanco y su valoración tanto del propio solicitante como de otros examinados del mismo día a los efectos de poder efectuar una comparativa. Dado que no se conoce cómo fue organizada dicha prueba, el acceso a las pruebas de los demás concursantes se

llevará a cabo directamente para el caso de que en las pruebas no constara el nombre del concursante. De constar el nombre, deberá facilitarse el acceso a las pruebas con anonimización de tales datos personales en razón del artículo 15.4 de la Ley 19/2013 (...).

Esta institución insiste en advertir que la persona que participa en un proceso selectivo tiene derecho a acceder a la documentación obrante en el mismo, incluso, a los exámenes de los demás candidatos (artículo 53.1.a) de la referida Ley 39/2015).

El Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana viene reconociendo este derecho de forma constante con el siguiente razonamiento (entre otras, Resolución nº 199/2022, de fecha 21/7/2022, [pinchar aquí](#)):

“(…) este Consejo ya ha resuelto en anteriores ocasiones con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva como es el caso de las bolsas de trabajo, tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas deben prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (Resolución del exp. 18/22, resolución del exp. 59/22, entre otras).

Esta institución considera que las personas eliminadas de un proceso selectivo o que no están de acuerdo con la calificación asignada, habida cuenta que son interesados en dicho procedimiento, pueden acceder a sus exámenes y a los de los demás candidatos con la finalidad de defender plenamente su derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones igualdad, mérito, capacidad y transparencia (artículo 23.2 de la Constitución Española).

### 3. Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que, en relación con la solicitud de información presentada con fecha 13/12/2022 sobre el expediente administrativo completo del proceso selectivo para cubrir una plaza de Inspector de la Policía Local por el turno libre, se permita al autor de la queja el acceso a la documentación obrante en el mismo, así como a las hojas de respuestas de la prueba de personalidad y los perfiles resultantes (sexo, fecha de aplicación, baremo y responsable de aplicación), de forma anonimizada, con separación de los declarados como aptos y no aptos.

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

**Tercero:** El Ayuntamiento de La Vila Joiosa está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Cuarto:** La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de La Vila Joiosa y al autor de la queja.

**Quinto:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana